



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00056-00  
**Demandante:** OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA Y OTROS.  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 249

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de aclaración o corrección a la sentencia dictada el 13 de julio de 2015 y en la que se declaró responsable LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con memorial del 15 de julio de 2015 la parte actora solicitó:

*"...En la parte considerativa de la sentencia, al establecer las bases para el cálculo de la indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante, acápife indemnización futura (ver folio 40 de la sentencia), se indica:*

*"En consecuencia, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a WILLIAM ALEXANDER ROJAS TORRES..."*

*Ruego a su Señoría corregir el nombre del actor, precisando que se trata del señor OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA..."*

**II. CONSIDERACIONES**

En el asunto a resolver, que corresponde a la solicitud de aclaración de la sentencia, la cual no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero que a su vez indica en su artículo 306, procede a remitir los aspectos no regulados al C.P.C., y en los siguientes términos:

*"... En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

A partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso, entonces, la petición de la apoderada de la parte actora se resolverá conforme a lo normado en esta última norma.

Se observa entonces, que el Código General del Proceso, en lo correspondiente a la aclaración de la sentencia lo regula en su artículo 285, así:

*"... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...."*

Al revisar la actuación procesal surtida en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que si bien es cierto, la petición corresponde a una aclaración en la parte considerativa de la sentencia en la que se cita nombre diferente al demandante, no es menos cierto, que en la parte resolutive el nombre del actor, señor OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA se indicó correctamente, por lo que no existe duda o confusión en lo decidido, por lo que se procederá a negar la petición de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone,

Negar la solicitud de aclaración a la sentencia, presentada por la apoderada de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON  
Juez

GV5

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE MAYO DE 2016
El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00056-00  
**Demandante:** OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA Y OTROS.  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación N° 318

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las lesiones causada en la humanidad del señor OSCAR JAVIER GUTIERREZ GUAVITA.

El día 13 de julio de 2015 se profirió fallo de primera instancia declarando administrativamente responsable a la demandada, decisión la cual quedaría ejecutoriada el 5 de agosto de 2015.

Mediante escrito radicado el día 28 de julio de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

En el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, por lo que el presente asunto está para programar audiencia indicada en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación indicada en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 2 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO EGLAIT MASSON**  
Juez

CVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE  
MAYO DE 2016.

El Secretario.   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 316

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00282-00  
**Demandante:** GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

No obstante que la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fue programada para el 6 de julio de 2016 a las 9:00 a.m., por disposición del Despacho se dispone:

Fijar el día 12 de julio de 2016 a las 12 m., para continuar con la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
5 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  
El Secretario:   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00380-00  
**Demandante:** FREDY MARTIN QUIMBAYO TORRES  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación N° 317

Vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, y habiendo formulado excepciones la parte demandada y el apoderado del señor HERNANDO LÓPEZ ESPEJO, y corrido traslado de las mismas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, en término, por parte del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y del llamado en garantía HERNANDO LÓPEZ ESPEJO.

**SEGUNDO:** Fijar el día 2 de agosto de 2016 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMIN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE  
MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 175

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00428-00  
**Demandante:** MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía en modalidad de coasegurador a COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.

#### I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene en este caso, el llamado en garantía para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago total o parcial de la indemnización, en el evento de ser condenada la entidad que llamó en garantía. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## **II. CASO CONCRETO**

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (1-4 c. 4), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** de la cual indica la dirección de notificación Calle 82 No. 11 – 37 Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 4 del cuaderno N° 4 del expediente.

- Los motivos por los que **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** llama en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, radica en cuanto que la primera compañía, en calidad de aseguradora y el Consorcio Distrito Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en calidad de asegurados, suscribieron póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual M-100001084, vigente entre el 29 de diciembre de 2008 y hasta el 3 de septiembre de 2013, la cual cubría los daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de obra No. 070 de 2008, y en donde se observa que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, es coaseguradora en una proporción del 22%, y dado que la precitada póliza estaba vigente a la fecha de las lesiones causadas en la humanidad de la señora **MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ**.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, este Despacho judicial

#### **RESUELVE**

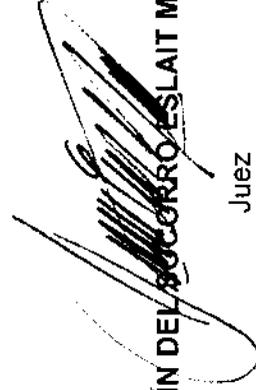
**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía de la coaseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**

**SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, la **parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.-** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00428-00

**Demandante:** MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Auto interlocutorio N° 176

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante el cual solicita llamar en garantía en modalidad de coasegurador al CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ, constituido por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.Y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR.

Se observa en el presente proceso que el poder otorgado por la lesionada, señora MARTHA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ (fl. 1 del C. 1), en la demanda (fls. 2-16 del C. 1), en la conciliación extrajudicial (fl. 46 C. 1), en las pruebas allegadas a folios 48 hasta 51 del cuaderno No. 1 y en el auto del 19 de junio de 2013 (fl. 54 C1), se observa que la demanda fue presentada contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y contra el Consorcio Distritos Bogotá, pero, en el auto que la admitió solo se aceptó respecto del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por lo cual no está debidamente constituido el extremo pasivo de la presente demanda.

Conforme la facultad discrecional que a este operador judicial le es otorgado, procede a sanear el proceso, en pos de garantizar la eficiencia y la economía procesal entre otros principios y asumiendo las facultades otorgadas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"... Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*

Por lo anterior, y en pos de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y prevenir posibles nulidades en el futuro y a la luz de la jurisprudencia que para el caso es

aplicable<sup>1</sup>, es procedente adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2013.

En consecuencia, este Despacho judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Adicionar** al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2013, en el sentido que se ha de tener también como demandada al CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ, constituido por las sociedades SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR identificado con el NIT: 900.259.012-6.

**SEGUNDO.- Notifíquese** a las sociedades que integran el CONSORCIO DISTRITOS BOGOTÁ, SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, de conformidad con lo regulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Conforme** lo ordenado en el numeral primero, no se dará trámite a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, visible en el cuaderno No. 3.

**CUARTO.- Aclarar** el auto de fecha 3 de junio de 2015, el cual está indicado con fecha 3 de mayo de 2015 y visible a folio 52 del cuaderno No.2 en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: Acéptese el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A...”*

**QUINTO.- De las excepciones** previas presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y radicadas en el cuaderno No.5, procédase por secretaria a la fijación de las mismas, tan pronto venza el término indicado en el numeral segundo del presente auto.

**SEXTO.- Acéptese** la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ARIAS SILVA, quien se identifica con la C.C. 555.447 y T.P. 33.995 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMÍN DEL SACORRO ES LAIT MASSON**  
-Juez

CVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejo coeante. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C. Auto del veintiseis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 315

**Expediente:** 11001-33-36-032-2013-00552-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Demandado:** ANDRÉR ERNESTO PORRAS GODOY

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

---

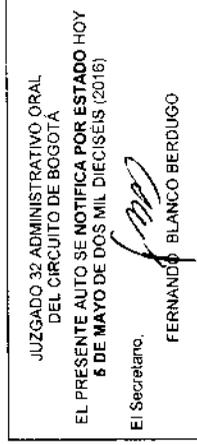
No obstante que la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue programada para el 6 de julio de 2016 a las 10:00 a.m., por disposición del Despacho se dispone:

Fijar el día 13 de julio de 2016, a las 12 m., para continuar con la realización de la audiencia de inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ES LAIT MASSON**  
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013336032-2013-00558-00  
**Demandantes:** HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.  
**Demandada:** ALONSO OLARTE RUEDA Y OTRO.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Auto Interlocutorio N° 178

Una vez revisado el expediente en su integridad, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de reconvencción propuesta por el apoderado del señor ALONSO OLARTE RUEDA, previas las siguientes consideraciones:

El HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, solicitó:

*“... PRIMERA.- Que se declare al Señor ALONSO OLARTE RUEDA administrativamente responsable por los perjuicios materiales ocasionados al HOSPITAL SANTA E.S.E., con ocasión del fallo condenatorio proferido por en primera instancia por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera - el 21 de abril de 2009 - dentro del proceso No. 2008 - 00063 instaurado por ESCANOGRAFIA SANTA CLARA, contra la mencionada Entidad.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Señor ALONSO OLARTE RUEDA a rembolsar al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. el monto total cancelado por ésta, en cumplimiento de la citada sentencia condenatoria, el cual asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.895.199.005)*

*TERCERA.- Que se declare a la Señora MARLENY BARRERA LÓPEZ administrativamente responsable por los perjuicios materiales ocasionados al HOSPITAL SANTA E.S.E., con ocasión del fallo condenatorio proferido por en primera instancia por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera - el 21 de abril de 2009 - dentro del proceso No. 2008 - 00063 instaurado por ESCANOGRAFIA SANTA CLARA, contra la mencionada Entidad.*

*CUARTA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Señora MARLENY BARRERA LÓPEZ a rembolsar al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. el monto total cancelado por ésta, en cumplimiento de la citada sentencia*

condenatoria, el cual asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.895.199.005)

QUINTA.- Que se declare al Señor MILTON NUÑEZ PAZ administrativamente responsable por los perjuicios materiales ocasionados al HOSPITAL SANTA E.S.E., con ocasión del fallo condenatorio proferido por en primera instancia por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera - el 21 de abril de 2009 -, dentro del proceso No. 2008 - 00063 instaurado por ESCANOGRAFIA SANTA CLARA, contra la mencionada Entidad.

SEXTA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Señor MILTON NUÑEZ PAZ a rembolsar al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. el monto total cancelado por ésta, en cumplimiento de la citada sentencia condenatoria, el cual asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.895.199.005)

SEPTIMA.- Que en la misma sentencia se ordene que el monto de la condena, se deba ajustar al valor actual, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando para ello las formulas adoptadas por el Consejo de Estado para casos similares.

OCTAVA.- Que la sentencia que ponga fin a este proceso deba ser cumplida por los Señores ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENY BARRERA LÓPEZ y MILTON NUÑEZ PAZ dentro de los términos señalados en los artículos 187, 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA.- Que se condene en costas al Demandado..."

En la demanda de reconvencción, el apoderado del señor ALONSO OLARTE RUEDA, solicitó:

"...PRIMERA.- Con fundamento en los anteriores hechos y pruebas, muy comedidamente solicito se halle responsable a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA, representada por su Gerente, de los perjuicios ocasionados al Dr. ALONSO OLARTE RUEDA con ocasión de la demanda de repetición y antecedentes descritos en la misma.

SEGUNDA: Se condene a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA al pago de los perjuicios ocasionados al Dr. OLARTE RUEDA, conforme a la cuantía que se cuantifica.

TERCERA:- En caso de oposición se condene a la entidad reconvenida al pago de costas y agencias en derecho.

CUARTA: Las condenas que correspondan, deberán ser pagadas conforme al artículo 195 del C.C.A. y demás normas concordantes..."

Vista las pretensiones del apoderado del señor ALONSO OLARTE RUEDA, se tiene que mediante la demanda en reconvencción propone la declaratoria de responsabilidad del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. por los perjuicios ocasionados con la presentación de la demanda de repetición.

Al respecto, encuentra el Despacho que de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 177 del CPACA y del artículo 371 del C.G.P. la demanda en reconvencción fue

interpuesta dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, de lo cual corresponde determinar si se cumplen los demás requisitos contemplados en las citadas normas:

*"...Artículo 177. Reconvencción. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción del contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.  
Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.  
En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia..."*

Respecto de los requisitos que se deben tener en cuenta para admitir la demanda en reconvencción, al no estar señalados en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 de la misma ley, se debe acudir a lo estipulado en el artículo 371 del C.G.P., que señala:

*"... RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias..."*

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado donde se ha considerado que la demanda de reconvencción constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues es necesario cumplir con todos y cada

uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de traslado para contestar la demanda principal<sup>1</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Se entra entonces, a realizar un análisis de los requisitos que ha de cumplir la demanda de reconvención a la luz del artículo 177 del C.P.A.C.A. y que se resumen así:

1. Debe ser presentada dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma.
2. Puede ser presentada contra uno o varios demandantes.
3. Debe ser de competencia del mismo juez.
4. Que la demanda no esté sometida a trámite especial.
5. No afecta para su proposición el factor cuantía, ni territorial.

Así las cosas, se observa que se cumplen los requisitos aquí resumidos pues fue presentada en el término, en contra del demandante, HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., que conforme las pretensiones, se persigue el resarcimiento de los perjuicios, se tiene que el proceso podría tramitarse como un medio de control de acción de reparación directa, entonces cumpliría con los requisitos 3, 4, y 5.

Ahora, se ha de revisar la procedencia de la demanda de reconvención en cumplimiento de los requisitos del artículo 371 del C.G.P. que son enumerados en los siguientes términos:

1. Ser presentada dentro del término de traslado.
2. Que se puede presentar en proceso separado.
3. En el caso de que fuera un proceso separado, esté permitiera su acumulación.
4. La competencia de este nuevo proceso se encuentra en cabeza del mismo funcionario.
5. El trámite de la demanda de reconvención no esté sometido a un proceso especial.

### **EL CASO CONCRETO:**

Entonces, analizando ahora, el régimen procesal general, la demanda de reconvención objeto de estudio, no cumple con el requisito de que si el proceso fuera separado, se permitiera su acumulación, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda de reconvención buscan el resarcimiento de los perjuicios que se puedan ocasionar por parte HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., como resultado de la demanda de repetición, situación que en la actualidad no puede ser resuelta como quiere que en el proceso que nos ocupa dotavía no se ha proferido sentencia alguna, encontrándose en la etapa de fijación de fecha para tramite de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00564-02(2344-08), Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Demandado: TEMILDA DIAZ DE TRIENA, Auto Interlocutorio – Apelación.

De lo expuesto, se concluye que la demanda de reconvencción en el caso de ser presentada por separado, esta no sería posible acumular, razón suficiente para ordenar su **RECHAZO**, como efectivamente se hará.

En mérito de lo manifestado, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la demanda de reconvencción presentada por el apoderado del señor ALONSO OLARTE RUEDA.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda de reconvencción y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE MAYO DE 2016
El secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 314

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00006-00  
**Demandante:** DOUMER HERNANDO GALINDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

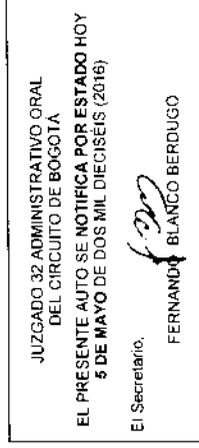
No obstante que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue programada para el 6 de julio de 2016 a las 11:00 a.m., por disposición del Despacho se dispone:

Fijar el día 19 de julio de 2016, a las 12 m., para la realización de la audiencia de inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON**  
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00164-00

**Demandante:** BEATRIZ ELENA OJEDA FUENTES

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto sustanciación N° 319

Visto el memorial allegado el 18 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial, dispone:

Reconocer personería al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.007 y T.P. 150.614 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
5 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente: 11001-33-36-032-2015-00202-00**

**Demandante: WILMAR OJEDA FIOHOLL Y OTRA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS.**

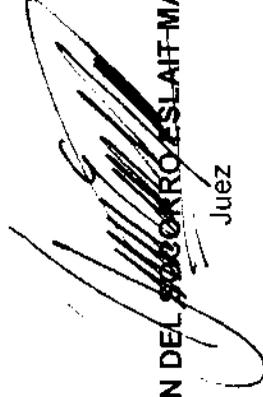
**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto sustanciación N° 320

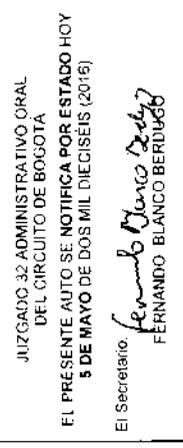
Visto el memorial allegado el 16 de febrero de 2016, este Despacho Judicial, dispone:

Reconocer personería al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.007 y T.P. 150.614 del C.S. de la J. como apoderado del señor WILMAN JOSÉ OJEDA FIOHOLL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON**  
Juez

GVS





## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 174

**Expediente:** 11001-33-36-032-2015-00225-00  
**Demandante:** ANGIE LORENA RENDÓN BUITRAGO Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. Y OTROS

#### REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E., mediante el cual solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adiciones."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## **II. CASO CONCRETO**

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E. (1-4 c. 3), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la cual indica la dirección de notificación Avenida 39 No 7 – 88 de la ciudad de Bogotá.

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el folio 1 del cuaderno N° 3 del expediente.

- Los motivos por los que la HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E. llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., radican en cuanto que la institución hospitalaria suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, clínica y hospitalares No. 12-03-101000300, vigente entre el 15 de marzo de 2012 y el 24 de abril de 2013, y con adición la cual tuvo vigencia entre el 15 de abril de 2013 y 24 de abril de 2013, la cual cubre las fallas por procedimientos médicos y que a solicitud del apoderado de la demandada, se encontraba vigente a la fecha de la atención de la menor DANNA MICHEL MARTÍNEZ RENDÓN (q.e.p.d.).

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se declare administrativamente responsable entre otras, al HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la muerte de la menor DANNA MICHEL MARTÍNEZ RENDÓN (q.e.p.d.).

En consecuencia, este Despacho judicial

#### RESUELVE

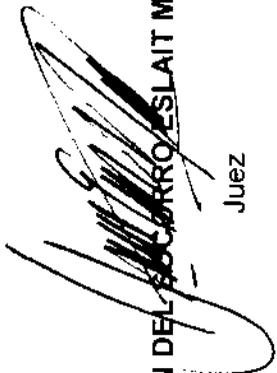
**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

**SEGUNDO.- Notifíquese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

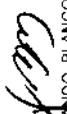
Para el efecto, **la parte demandada** deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de trece mil pesos M/Cte (\$13.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- Se señala el término de quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que SEGUROS DEL ESTADO S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 5 DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISEIS (2016)  
El Secretario   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
- SECCION TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 244

**Expediente:** 110013336032-2015-00495-00  
**Demandante:** LA NACION-CAMARA DE REPRESENTANTES  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

**EJECUTIVO**

---

LA NACIÓN-CAMARA DE REPRESENTANTES por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

*"1. Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL a reintegrar a favor de La Nación – Cámara de Representantes la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81.445.494), debidamente actualizada con los índices (sic) de precios desde la fecha en que se verifico (sic) a la (sic) ex servidora (sic) hasta cuando se haga efectiva la obligación.*

*3. (sic) Por las costas al demandado por haber dado lugar a esta acción."*

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

- "1. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014 que se anexa a la demanda, condenó a Julio Enrique Acosta Bernal, a reconocer y pagar a mi mandante las (sic) suma de dinero descrita en la pretensión.*
- 2. El demandado, a la presentación de esta demanda no ha cumplido con la obligación impuesta en la sentencia.*
- 3. Se trata de una obligación clara expresa y exigible que proviene de una Sentencia de condena que ata al demandado, cuyo cumplimiento no se ha dado."*

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá **“de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”**. (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una condena impuesta por autoridad judicial competente, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro una Acción de Repetición, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable al señor Julio Enrique Acosta Bernal por haber incurrido en culpa grave, por cuanto su conducta permitió condenar a la entidad ejecutante por la suma antes descrita.

### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

#### ➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81.445.494). En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **sentencias**, consagró:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al*

*pago de sumas dinerarias.*"

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Sin embargo, cuando el título es directamente una sentencia judicial, se está en presencia de un título ejecutivo complejo como base de recaudo, cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, derivado de un título ejecutivo.

Vale citar reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano<sup>1</sup>, al señalar:

*"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, expediente 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

*constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.” (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

**Documentales aportadas por la parte actora en copia auténtica:**

1. Sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 30 de abril de 2014, dictada dentro del proceso de Acción de Repetición instaurado por la entidad ejecutante en contra del ejecutado I (fls. 159 a 217), donde ordenó:

**“SEGUNDO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable al señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL por haber incurrido en culpa grave, en cuanto su conducta dio lugar a la condena impuesta a la Nación-Cámara de Representantes, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2001 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

**TERCERO: CONDÉNASE al señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL a reintegrar a favor de la Nación-Cámara de Representantes la suma de OCHENTAY UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81´445.494), ....” (Negrilla del texto original).**

2. Constancia de des fijación del Edicto de fecha 15 de mayo de 2014 (fl.218).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en la parte resolutive de la sentencia judicial, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación

clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACION-CAMARA DE REPRESENTANTES, en contra del señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.580.182**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

a) *Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$81'445.494), por concepto de la obligación por capital, según la orden judicial contenida en la Sentencia de fecha 30 de abril de 2014 emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, donde se condenó al señor Julio Enrique Acosta Bernal a reintegrar dicho valor.*

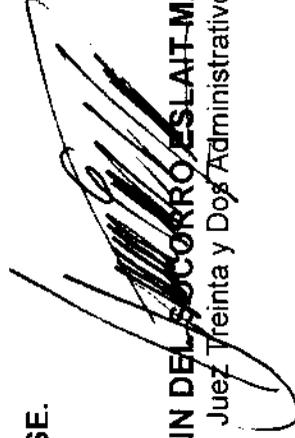
b) *Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se verificó el pago en la acción de repetición, hasta cuando se pague efectivamente la obligación.*

**SEGUNDO:** Notifíquese al señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGIS LUCIA BUELVAS LORA**, con C.C. No. 1.050.037.176 y T.P. No. 223.839 del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 222 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT-MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO

(1/2)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCION TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 245

**Expediente:** 110013336032-2015-00495-00  
**Demandante:** LA NACION-CAMARA DE REPRESENTANTES  
**Demandado:** JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL-17.580.182

**EJECUTIVO**

**MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del radicado referido.

**I. ANTECEDENTES:**

En el escrito de demanda, la apoderada de la entidad ejecutante solicita como medidas cautelares, las siguientes, al tenor:

*"1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de vehículos de propiedad del demandado, Para tal efecto sirvase oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Bogotá.*

*2. EL ENBARGO (sic) Y SECUESTRO de establecimiento de comercio donde los demandados finja (sic) como representante legal y socio, incluyendo todos los equipos y enceres (sic) utilizados por el demandado para la realización de los fines de la empresa.*

*Una vez decreta dicha medida sirvase oficiar a la cámara (sic) de comercio (sic) de esta ciudad para lo de su competencia y al inspector (sic) de policía (sic) de la comuna correspondiente a fin de llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.*

*3. EL EMBARGO Y SECUESTROS (sic) de dineros que posea o llegara a poseer por cualquier concepto, en las entidades bancarias especialmente en BANCOLOMBIA, BBVA, AVILLAS, DAVIVIENDA, CORPABANCA Y BOGOTÁ, OCCIDENTE.*

*Oficiése (sic) a los gerentes de los bancos citados, para que consignen en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá y a la orden de su juzgado, los dineros que retengan al ejecutado por razón de la medida solicitada.*

*3. El EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles que posee el demandado.*

*Oficiése (sic) a la oficina (sic) de instrumentos (sic) públicos (sic) para que registre en embargo y secuestre de este lote.*

*En el momento de oficiar a las diferentes entidades cuyo embargo se solicita sirvanse indicar el monto legalmente embargable."*

Por lo que procede el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada del ejecutante, se abordaran los siguientes temas: i) De la procedencia de la Medida Cautelar en

los procesos ejecutivos; ii) De la competencia del Juez para resolver las medidas cautelares, iii) el caso concreto.

### **1. De la procedencia de la Medida Cautelar en los procesos ejecutivos**

El artículo 229<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispuso que solamente en los procesos de naturaleza declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, es procedente que el Juez o Magistrado Ponente, en providencia motivada y a petición de parte debidamente sustentada, decrete las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión allí adoptada implique prejuzgamiento.

En consecuencia, como en el presente caso se trata de un proceso de índole ejecutivo, se deben observar en principio las reglas especiales establecidas para el efecto en el C.P.A.C.A., y así determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante.

### **2. De la competencia del Juez para resolver las medidas cautelares**

Según las determinaciones contenidas en el artículo 125 del CPACA, la decisión que decrete una medida cautelar debe ser adoptada por el Juez, quien es competente para dictar autos interlocutorios. Igualmente ocurre con las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, tal es el caso del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé, de un lado, que la petición de una medida cautelar se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; y de otro lado, que tal determinación, debe ser proferida por el Juez.

### **3. Del caso concreto**

Como se mencionó en líneas precedentes, las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante consisten en que se decrete el embargo y secuestro de vehículos, establecimientos de comercio, equipos, bienes muebles y enseres, así como el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles que se encuentren a nombre del ejecutado.

En tal sentido el Despacho extraña la determinación de los bienes inmuebles, vehículos, equipos y bienes muebles que se encuentren a nombre del ejecutado, siendo ésta una carga del ejecutante tendiente a adelantar la correspondiente consulta de personas naturales ante las entidades competentes, relacionadas con las cautelares anotadas deprecadas; razón por la cual el Despacho habrá de negar dicha solicitud, sin perjuicio de que las mismas sean solicitadas nuevamente acatando la observación anotada, caso en el cual el Despacho ha de limitar tales medidas en observancia del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.<sup>2</sup>, en caso de ser necesario.

En tanto, respecto a la pretensión de embargo y secuestro de dineros que posea o llegara a poseer el ejecutado por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIENDA, BANCO CORPABANCA, BANCO BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, ésta se decretará, para lo cual se librá la correspondiente circular, relacionada con las cuentas del demandado, por el monto del presente litigio.

1. ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el *sub judice* se libró mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$81'445.494), se limitará el embargo a ese valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, a la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C.TE. (\$122'168.241).

Para la efectividad de la medida, se dispondrá que se oficie a los gerentes de las oficinas principales de BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPABANCA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados a cualquier título en cuentas de que sea titular el señor JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, con cédula de ciudadanía número 17.580.182 y ponerlos a disposición del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRÉTASE** el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, CDT's, bonos y derechos fiduciarios en los cuales sea titular el señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, con cédula de ciudadanía número **17.580.182**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPABANCA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE**.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo en la suma **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C.TE.** (\$122'168.241), como lo señala el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

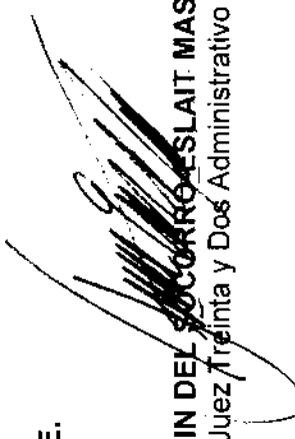
**TERCERO.- OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales de **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPABANCA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas de que sea titular el señor **JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL**, con cédula de ciudadanía número **17.580.182** y ponerlos a disposición del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

**CUARTO.- ELABÓRENSE** por Secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a proceder a dar cumplimiento con las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO** tengan naturaleza de inembargabilidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. El trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

**QUINTO.- NEGAR** el decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de vehículos, establecimientos de comercio, equipos, bienes muebles, enseres y de bienes inmuebles, conforme se explicó en precedencia.

**SEXTO.- DÉSE** cumplimiento inmediato a la medida decretada, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

(2/2)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 246

**Expediente:** 110013336032-2015-00637-00  
**Demandante:** NARCIZO PEREZ MUNEVAR Y OTROS  
**Demandados:** CAPRECOM Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

El señor **NARCIZO PEREZ MUNEVAR Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda donde invoca el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

*"PRIMERA: Se declare que la Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y patrimoniales, como extra-patrimoniales, morales subjetivos, daño a la vida en relación y vulneración a sus derechos fundamentales como: la integridad personal, la tranquilidad, el derecho al trabajo y a la salud; producto de la negligencia médica en el tratamiento oftalmológico de debía haber recibido el interno mientras estuvo recluso en la cárcel la picota de Bogotá por parte de CAPRECOM entidad prestadora del servicio del que fuera víctima el señor NARCIZO PEREZ MUNEVAR y en consecuencia su núcleo familiar.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., a que paguen a los demandantes por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente:*

*(...)*

*TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño a BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS causado por la violación de diversos derechos entre ellos el derecho a la integridad personal, Vida Digna, la Tranquilidad, el Trabajo y la Salud, el monto de 100 s.m.l.v., por cada derecho conculcado, a cada demandante de esta manera:*

*(...)*

*CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., se condene a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 8 de octubre de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

(...)

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a Cesar Augusto Pérez Porras y a esposa Lilian Andrea López Reyes y su menor nieto Ángel Samuel Pérez López, de la siguiente forma:

(...)

SEXTA: Las sumas a pagar la Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., serán actualizadas de conformidad al C.P.A. C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

SÉPTIMA: Como consecuencia de la condena a la Nación colombiana -MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S., se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas, otorgue:

(...)

OCTAVA: La Nación colombiana - MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" -LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EPS-S.; darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.

DÉCIMA: Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A."

## II. CONSIDERACIONES

### A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

Señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

*"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *"la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

### B) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los

motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

### C) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que el demandante en la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, manifiesta que: “El demandante Narcizo Pérez Munevar en la Cárcel La Picota de Bogotá desde el 29 de septiembre de 2010 al 15 de noviembre de 2013, ... desde el ingreso al centro de reclusión se presentó al área de sanidad del Establecimiento ... con el fin de ser valorado médicamente, dado que tiempo atrás de su detención había sido intervenido quirúrgicamente en atención a un problema visual de cataratas, ... El día 9 de abril de 2012 le practican la cirugía arrojando el DIAGNOSTICO DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA...”

Mediante dictamen pericial de fecha 13 de junio de 2013 emitido por ... Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye que el interno presenta “**pérdida de la visión en el ojo derecho, disminución agudeza visual Ojo Izquierdo, postoperatorio de desprendimiento de retina ojo derecho entre otras conclusiones. Siendo ésta la fecha en que mi representado tuvo conocimiento de que definitivamente perdió el ojo derecho y la agudeza visual en el ojo izquierdo con ocasión a la falla y omisión en la prestación del servicio médico por parte de Caprecom –eps- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA durante el lapso que permaneció privado de la libertad el señor NARCIZO PEREZ MUNEVAR**”. (Negrilla del texto original (fl.110)).

Así las cosas, se evidencia que el hecho que generó el daño se produjo el **13 de junio de 2013**, época en la que el demandante tuvo conocimiento del daño, consistente en la “*pérdida de la visión en el ojo derecho, disminución agudeza visual Ojo Izquierdo*”, siendo ésta la fecha de consolidación del perjuicio; en consecuencia la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **13 de mayo de 2015** (fl.98), la cual interrumpió el término de la caducidad, quedándole al extremo actor **treinta** días, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal sentido la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió constancia de audiencia de conciliación fallida con fecha **12 de agosto de 2015** (fl.100), por lo que se procede a reanudar el conteo del término de interrupción de la caducidad, para lo cual el extremo actor contaba con **treinta (30)** días para incoar el medio de control de reparación directa, no obstante el mismo fue radicado con fecha **05 de octubre de 2015** ante la Oficina de Apoyo, correspondiéndole por Acta de reparto a este Despacho (fl.136), quiere decir ello, que transcurrió **un mes y veintidós días**, posterior a la declaratoria de conciliación fallida por parte de la Procuraduría mencionada. Por consiguiente, se tiene que a la fecha de presentación de la citada demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que perdió la oportunidad para habilitar y accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por intermedio del medio de control invocado, como quiera que la demanda debió ser presentada a más tardar el 13 de septiembre de 2015.

### D) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, atendiendo las consideraciones vertidas en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,



**FERNANDO BLANCO BERDUGO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCION TERCERA -**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 341

**Expediente:** 110013336032-2015-00639-00  
**Demandante:** DAGOBERTO DIAZ PACHON  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**CONTRACTUAL**

El señor DAGOBERTO DIAZ PACHON actuando en nombre propio presentó demanda de controversia contractual contra el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

1. *Reconocer como ciertos, válidos y suficientes los pagos por mi hechos para saldar la deuda contraída con el FNA.*
2. *Declarar cancelado la totalidad de la deuda del contrato 1906474505, por encontrar probadas y satisfechas de mi parte las exigencias hechas por el FNA según documentos adjuntos.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al FNA a la terminación del contrato, emitir el correspondiente paz y salvo y tramitar lo relacionado con la liberación hipotecaria que pesa sobre el inmueble afectado.*
4. *Que se ordene a la entidad FNA, a oficial de manera inmediata a las agencias de cobro y/o bases de datos de crédito para que mi nombre e identidad sean excluidos de tales y a cesen todas las acciones de cobro.*
5. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el CCA.*
6. *Al pago de 10 salarios mínimos mensuales legales, por daños morales, costas y gastos.*

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

1. *Soy afiliado a la precitada entidad desde el año 1990, en donde fueron consignadas mis cesantías de acuerdo a la ley, provenientes de las empresas en las cuales labore.*
2. *Solicite y me fue concedido un préstamo para vivienda - Crédito # 19064745-05 - por valor de catorce millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$14.450.850.00) cuyo desembolso se registró en el mes de noviembre de 1994.*
3. *El contrato de mutuo y la hipoteca que ampara dicho crédito, se firmó con las siguientes condiciones: a. Monto \$14.450.850.00 liquidado en pesos colombianos. b. Plazo de amortización 15 años. c. Tasa de interés 13 % EA. d. Cuotas mensuales sucesivas 180 calculadas en pesos colombianos. e. Inicio de cancelación 1a cuota 15 de Enero de 1995.*

4. A partir del mes de mayo del año 2002, la acusada -FNA- interpretando de manera amañada la ley 546 de 1999 y comunicaciones de la Superintendencia Bancaria, estableció un criterio de retroactividad para sus procedimientos y a la ley. EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, liquidando en Unidades de Valor Real -UVR- lo que estaba bilateralmente pactado en pesos colombianos (\$COP), cambiando el sentido de amortización de cuotas constantes a cuotas que en teoría serían decrecientes pero en la práctica resultaron nominalmente incrementadas, adicionalmente estableció no las 180 en 15 años originalmente pactadas sino que las aumentó a 239 y plazo de 20 años.
5. Con sentencia 110013109017201303744 01 del 2 de julio de 2013 el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - sala penal- encontró violados por FNA mis derechos, me concedió la tutela a los mismos.-Anexo parte pertinente.- #1
6. He cancelado 220 cuotas por valor superior a noventa y dos millones (\$92.000.000) Valor que equivale a un pago de 6.5 veces el valor real del préstamo inicial, lo que evidencia una actitud desmedida en términos económico-financieros, que resulta ilegal, anti ético y contraria a la moral comercial, generando enriquecimiento ilícito para esa entidad, contrariando flagrantemente la función del estado.
7. Fue necesario denunciar un incidente de desacato (14-08-2013) -anexo-#2- a la orden del Honorable Tribunal, para que la acusada FNA, se allanara a cumplir, sin embargo aunque he pagado la totalidad del crédito, como ya quedó dicho, por rara e in-entendible liquidación, en el mes 07- 2013 me fue presentado un saldo a cargo de \$4.619.339 el cual solicité revisar y clarificar con sustentos técnicos y/o legales. -anexo-#3.
8. Con oficio sin # del 12-03-2014 suscrito por la Dra. Luz Marina Vargas Alfonso -Apoderada Especial FNA- me solicitó hacer un único pago por valor de \$1.900.000 para extinguir la obligación, -anexo-#4 valor del cual pedí claridad del origen y sustento.
9. Con oficio #201455020448841 del 24 -04-2014 suscrito por el Dr. José Guillermo Riveras - Coordinador Grupo Recaudo Cartera- me solicita la cancelación de un millón de pesos (\$1.000.000) -anexo-#5 con el mismo propósito de extinguir la obligación, lo cual efectuó el 15-12-2014 en Bancolombia Sucursal 627 Salitre Plaza al convenio 4446 FNA empleando el recibo 128215031607, dando así cumplimiento a lo establecido en el CC.art 1626, con relación a los pagos para extinción de la deuda -anexo-#6
10. Sin embargo con recibos del 24-01-2014 se me hace cobro por \$ 22.555.051; del 07 del 2014 se incrementa a \$23.348.598 millones) y del 21-09-2015 llega a \$24.856.407. - anexos-#7,8,9 (incremento del 600%), con relación al liquidado antes de la acción de tutela, valores con los cuales ha venido actuando el FNA, lo que sería prueba irrefutable de que no acató realmente lo ordenado en la Tutela.
11. En dos ocasiones por ventanilla, he entregado copias de la tutela, copia de oficios enviados y recibidos al y del FNA, copia del pago por valor de \$1.000.000; sin embargo al consultar los funcionarios el sistema encuentran que el crédito no ha tenido el tratamiento de normalización, por el FNA, por lo que aparece los saldo antes señalados.
12. En múltiples oficios, -menciono los más recientes- Rad. 20152303-457816-2 he solicitado a la presidencia y a Coordinación cartera intervengan, rad 02-2303-201508190033968 y Rad 02-2303-201507310006872 D.P para dar fin a este asunto sin respuesta satisfactoria.-anexos-#10,11,12.
13. Para hacerme más dramática la situación, según la agencia de cobranzas AECSA el "Programa Recuperación de Cartera FNA" me exige cancelar \$ 9.850.000 antes del 19-00c-2015 a fin de terminar el crédito y evitar acciones de orden jurídico.-anexo-#13
15. Para generarme mayor desasosiego he venido siendo objeto de acoso mediante más de cinco llamadas de cobro diarias y más grave aún que el FNA en el término de unos meses ha entregado a seis (6) entidades -NGS&O, COVINOC, AFA Ltda, YAIRI SAYDY BELLMONT, CAC Abogados Ltda. y AECSA, para gestión de cobro.-anexos-#14,15,16,17,18,19."

## CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar la competencia para conocer de la demanda invocada, conforme al factor funcional, señala el Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto, la demanda está encaminada a declarar administrativamente responsable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por una presunta omisión en el valor pagado respecto de un crédito para vivienda, también lo es, que dicha situación tiene su génesis en el contrato de mutuo realizado entre el señor DAGOBERTO DIAZ PACHON y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en desarrollo de la actividad financiera que esta entidad pública ejerce en la supuesta omisión que constituiría probablemente la responsabilidad contractual que alega la parte actora.

Al respecto sostiene la Ley 432 de 1998 por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro y transforma su naturaleza jurídica, lo siguiente:

*"Artículo 1º - Naturaleza jurídica. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto - Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente Ley en empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley." (Negrilla del Despacho).*

Y en cuanto al objeto del mismo, indicó:

*"Artículo 2º - Objeto. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social." (Negrilla del Despacho).*

Por otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Sin embargo, el artículo 105 ibidem, consagra una excepción a esta norma, al consignar:

**"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos".** (Negrilla del Despacho).

Conforme al fundamento legal anterior, esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto sometido a estudio, puesto que la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una entidad pública cuyo giro ordinario de su negocio es la realización de operaciones de carácter financiero.

Corresponde ahora determinar qué juez es el competente en este caso según la naturaleza del asunto, el factor territorial y la cuantía.

El Código General del Proceso regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juez Civil del Circuito en lo relativo a los procesos contenciosos que no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales conocerán de:**

1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).**

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Civil, más concretamente los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto) en atención a que es un proceso de menor cuantía (artículo 18 del C.G.P.), menor de 40 s.m.l.m.v), a quien se remitirá el expediente para lo de su competencia.

En consecuencia habrá de declararse la falta de jurisdicción en la forma indicada en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."*

Corolario de lo expuesto en precedencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por el señor DAGOBERTO DIAZ PACHON, identificado con cédula de ciudadanía número 19.064.745, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con los considerandos vertidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente para que por conducto de la Oficina de Apoyo para este Juzgado, sea entregada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO) para que asuman el conocimiento de la presente demanda. En caso de aceptar los argumentos esbozados, se propone, desde ya, el conflicto negativo de jurisdicción para ser resuelto por el competente. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 661

**Expediente:** 110013336032-2015-00661-00  
**Ejecutante:** FONDO NACIONAL DE REGALIAS  
**Ejecutado:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**EJECUTIVO**

EL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

"1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

- a) "La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE** (\$14'355.785.50) señalada en la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.
  - b) *Por los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 04 de noviembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*
2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como las demás agencias en derecho."

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

- "1. La extinta Comisión Nacional de Regalías suscribió convenio interadministrativo No. 663 del 14 de diciembre de 2001, con el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente con el objeto de "RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, DISEÑOR (sic), CONSTRUCCIÓN, Y EQUIPAMIENTO DEL PARQUE ENTRE NUBES DE SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.; FNR 12528.
2. Para la ejecución del citado proyecto se giraron recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy en Liquidación, por valor de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$960'000.000).
3. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente o DAMA era una entidad de la administración central del Distrito que cumplía funciones de máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá; era la entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinaba su ejecución. A partir del año 2007, se convirtió en la Secretaría Distrital de Ambiente, después de la

reestructuración de la administración distrital aprobada por el Concejo distrital en 2006 y propuesta por el entonces alcalde, Luis Eduardo Garzón.

4. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 5 de la Ley 756 de 2002; el numeral 30 del artículo 3 y el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 3517 de 2009, en concordancia con el artículo 59 de la misma norma, los artículos 31, modificado por el artículo 3 del Decreto 4192 de 2007 y 32 del Decreto 416 de 2007, el Departamento Nacional de Planeación inició el Procedimiento Administrativo correctivo para el proyecto FNR 12528, convenio Interadministrativo No. 327 del 14 de diciembre de 2001.

5. Por lo anterior, mediante acto administrativo No. DR-SPC-200715300010389 de agosto 13 de 2007, la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, formuló cargos por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, destinados a financiar el proyecto FNR 12528.

6. Mediante Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignadas al Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente", para el proyecto FNR 12528, Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente debía, reintegrar la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.758,50), por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.

7. Mediante oficio DR-SPC-20101530696661 del 07 de octubre de 2010, se citó al Director del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente para notificarse de la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010. La citada resolución fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2010.

8. La Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010 quedo en firme y debidamente ejecutoriada el 03 de noviembre de 2010.

9. No obstante lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1799 de 2010, siendo rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. 236 del 15 de febrero de 2011.

10. La Asesora de la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, el 21 de mayo de 2013, expidió certificación en la que hizo constar que la resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, quedo en firme y debidamente ejecutoria el 03 de noviembre de 2010. Además que la misma es copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo.

11. Es pertinente considerar que a la fecha y en cumplimiento del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011<sup>1</sup> "por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías", se estableció la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en desarrollo del parágrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo No. 05 de 2011 por el cual se constituyó el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

12. Para el efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 del 30 de diciembre de 2011<sup>2</sup> definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de

1 Artículo 129. Supresión del Fondo Nacional de Regalías. En desarrollo del mandato previsto en el parágrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo No. 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1o de enero de 2012. En consecuencia este Fondo entrará en liquidación con la denominación de 'Fondo Nacional de Regalías, en liquidación'

2 Artículo 4o DIRECCION DE LA LIQUIDACION. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las

Regalías, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías- en liquidación- al Director de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

13. Mediante Decreto 1912 del 01 de octubre de 2014, se prorrogó el plazo dispuesto para la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías hasta el 30 de diciembre de 2017.

14. La entidad aquí demandada no ha cancelado la suma contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1799 del 07 de octubre de 2010, debiendo el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, exigir judicialmente el pago de los dineros adeudados previo el trámite de conciliación prejudicial.

15. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 297 del C.P.A y de lo CA, presta mérito ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE: (...)."

### CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una obligación originada de un contrato celebrado entre entidades de derecho público, donde se declaró probada una irregularidad y se ordenó que la entidad ejecutada reintegre el valor de \$14'355.785,50 por exceso de pago en la interventoría técnica de un proyecto.

#### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

##### ➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el sub examine, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.758,50). En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

#### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las copias auténticas de actos administrativos donde conste el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa, consagró:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica

*corresponde al primer ejemplar."*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de un acto administrativo en el cual se determine el reconocimiento de una obligación a cargo de una entidad administrativa (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es **pura** y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Sin embargo, cuando el título es directamente una sentencia judicial, se está en presencia de un título ejecutivo complejo como base de recaudo, cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, derivado de un título ejecutivo.

Vale citar reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano<sup>3</sup>, al señalar:

*"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado." (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo mandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, expediente 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

**Documentales aportadas por la parte actora en copia auténtica:**

1. Copia auténtica de la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 y de la notificación personal de la misma (fls.3-8), en la que señala en la parte resolutoria:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Declarar probada la irregularidad señalada en el Acto No. DR-SPC-20071530010389 de agosto 13 de 2007, toda vez que se comprobó la destinación irregular de recursos por parte de el (sic) Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528, incumpliendo los términos y condiciones de aprobación del giro de los recursos, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Ordenar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, el reintegro a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de \$14.355.785,50 por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión. Dicha suma deberá ser consignada en las cuentas autorizadas para tal efecto ....”*

2. Oficio DR-SPC-20101530696661 calendarado 07 de octubre de 2010, con el cual se citó al Director del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a recibir notificación de la resolución No. 1799 de 2010 (fl.9).
3. Constancia de notificación de fecha 26 de octubre de 2010 relacionada con la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010, donde se notifica a la entidad ejecutada por conducto del apoderado (fl.10).
4. Constancia de ejecutoria y de ser copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo, de la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 (fl.11), donde certifica:

*“Que la Resolución No. 1799 del siete (7) de octubre de 2010 “Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA”, es copia auténtica y primera que presta mérito ejecutivo, y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el 3 de noviembre de 2010 a las 05:30 pm.”*

5. Copia auténtica de la Resolución No. 0236 del 15 de febrero de 2011 acompañada de la notificación personal de la misma, que rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 (fls.12-14).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera clara en la parte resolutoria del acto administrativo contenido en la Resolución 01799 del 07 de octubre de 2010, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible, y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación

clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

- a) *Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.758,50)**, por concepto de la obligación por capital, según la disposición dispuesta en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01799 del 07 de octubre de 2010 emitida por el Departamento Nacional de Planeación, donde se ordenó el reintegro del citado valor, dada la irregularidad probada relacionada con la destinación de recursos.*
- b) *Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se verificó el pago en la acción de repetición, hasta cuando se pague efectivamente la obligación.*

**SEGUNDO:** Notifíquese a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** por conducto del representante legal o quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en el artículo 199 de las Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogad **JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ**, con C.C. No. 11.413.462 y T.P. No. 181.126 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAZMIN DEL SACORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

44

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,  
*Fernando Blanco Berdugo*  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 237

**Expediente:** 110013336032-2015-00672-00  
**Demandante:** BERENICE VIQUIS YATACUE Y OTROS  
**Demandados:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por la señora **BERENICE VIQUIS YATACUE** en nombre propio y en representación de los menores hijos **EDWIN ALEXANDER REYES VIQUIS, JERSON ESTIVEN VIQUIS YATACUE, INGRID YANIRA REYES VIQUIS**, y los señores **DEISY YAMILE REYES VIQUIS, YESSICA REYES VIQUIS** y **SANDRA MILENA REYES VIQUIS**, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO**, identificado con C.C. número 80.415.425 y T.P. No. 165.347 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con los escritos de poder obrantes a folios 45 a 48 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Júez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 261

**Expediente:** 110013336032-2015-00685-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP  
**Demandados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTA

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

**SE INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el numeral 1 del artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, acerca de los requisitos previos para demandar, al indicar:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*” (Negrilla fuera del texto original).
2. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para la entrega al Ministerio Público.
3. Se reconoce personería al abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, identificada con C.C. número 7.704.510 de Neiva y T.P. No. 117.766 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 247

**Expediente:** 110013336032-2015-00691-00

**Demandante:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL

**Demandado:** EDGAR HUMBERTO SOTO GARCIA

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Repetición, impetrado a través de apoderado judicial por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial en contra del señor **EDGAR HUMBERTO SOTO GARCIA**.

En consecuencia se dispone:

1. **Notifíquese** de manera personal la admisión de la demanda al señor **EDGAR HUMBERTO SOTO GARCIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, o allanamiento, teniendo en cuenta el artículo 175 de la precitada ley.
2. **Notifíquese** por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **Notifíquese** en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.773 y T.P. No. 150.025 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente. **Igualmente entiéndase terminado el mandato, teniendo en cuenta la renuncia presentada por la citada profesional del derecho con fecha 25 de febrero de 2016 y la comunicación radicada ante la entidad demandante con fecha 22 de febrero del mismo año (fis. 81-83).** Lo anterior, en aplicación del artículo 76 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 248

**Expediente:** 110013336032-2015-00758-00  
**Demandante:** JOSE RICARDO RODRIGUEZ CAICEDO  
**Demandados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO  
DE BOGOTÁ –ESP- EAAB-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, impetrado a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE RICARDO RODRIGUEZ CAICEDO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP- EAAB-**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP- EAAB-** haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
5. La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente 4-0070-027689-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, el valor de veintiséis mil pesos

M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.060.485 y T.P. No. 201.880 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad el escrito de poder obrante a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL AGUIRRE ES LAIT MASSON**  
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCION TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 214

**Expediente:** 110013336032-2015-00764-00  
**Demandantes:** OSCAR DAVID ROMERO RAMOS Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **OSCAR DAVID ROMERO RAMOS, VIATIFUL GEAIR ROMERO RAMOS, ABEDNEGO ROMERO RAMOS, YENIFER ROMERO RAMOS Y MARÍA FERNANDA PÉREZ ROMERO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

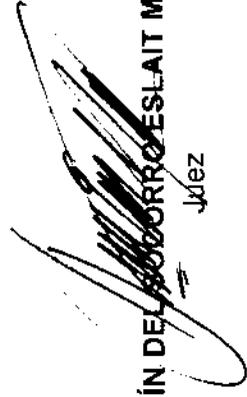
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a la Doctora VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO identificada con C.C 40.325.476 y T.P 207.473 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 3 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2015
El secretario.
 FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 254

**Expediente:** 11001333603220150076500  
**Demandantes:** LUIS ALBERTO BELTRÁN DÍAZ Y OTROS  
**Demandadas:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS ALBERTO BELTRÁN DÍAZ** (en nombre propio y de sus menores hijas **LUISA FERNANDA BELTRÁN CABRA** y **LAURA CAMILA BELTRÁN PÉREZ**), **ESNEDA BELTRÁN PÉREZ**, **CONSUELO BELTRÁN PÉREZ** y **ESPERANZA PÉREZ DE BELTRÁN**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

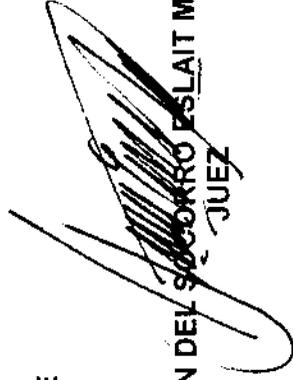
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, identificado con C.C 11.378.477 y T.P 112.423 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 2-7 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
El secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 219

**Expediente:** 110013336032-2015-00766-00  
**Demandantes:** OSMAN RAFAEL PADILLA SIERRA Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **OSMAN RAFAEL PADILLA SIERRA, CARMEN MARÍA PARRA HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de **LUIS FERNANDA y MARÍA FERNANDA PADILLA PARRA y de MARÍA CRISTINA PARRA HERNANDEZ y ELIZABETH JOHANA PARRA HERNANDEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POLICÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

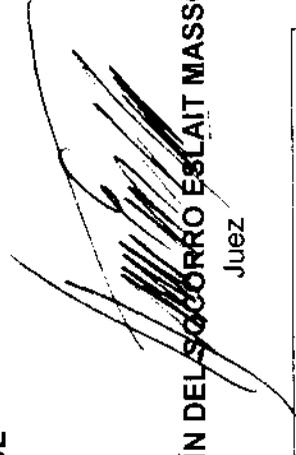
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al Doctor GILDARDO TIQUE MALAMBO identificado con C.C 93.443.521 y T.P 131.860 del .C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 259

**Expediente:** 11001333603201500077200  
**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PÚBLICO  
**Demandados:** OROTUR S.A.S y OTRO

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de restitución de inmueble arrendado presentado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, contra **OROTUR S.A.S (anteriormente OROTUS LTDA)** y el señor **RAFAEL HUMBERTO ALMONACID ROJAS**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **OROTUR S.A.S (anteriormente OROTUS LTDA)** –representada legalmente por **LUZ STELLA ALMONACID DE MORALES-** y al señor **RAFAEL HUMBERTO ALMONACID ROJAS.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 4°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

5º. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP.

6º. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO ABEL ZAPATA HOLGUÍN, identificado con C.C 79.536.505 y T.P 130.422 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAZMIN DEL SOCORRO ~~ESLEIT~~ MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  
El secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 321

**Expediente:** 11001333603201500077500  
**Demandantes:** ROSALBA LEÓN CÁRDENAS Y OTROS.  
**Demandadas:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
OTROS

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, se encuentra que el apoderado de la parte actora doctor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ, radicó el **25 de enero del presente año renuncia al poder** (fl. 41), la cual fue debidamente comunicada por el profesional del derecho a sus poderdantes según las guías de envío de fecha 14 de enero de 2016, obrantes en los folios 43 a 54 del expediente.

En consecuencia, previo a pronunciarse este Despacho sobre la admisión de la demanda,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al doctor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C 1.068.926.188 y T.P 218.994, como apoderado de la parte actora, y a su vez se entiende por terminado el mandado, conforme a la renuncia por él presentada el día 25 de enero de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76<sup>1</sup> del C.G.P.

**SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado** requiérase a los demandantes a la dirección de notificación aportada en la demanda (fl 21) o a las que obra en las guías de envío (fls. 43 a 54), para que en el término de quince (15) días procedan a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses dentro de este proceso, **so pena de declarar el desistimiento**

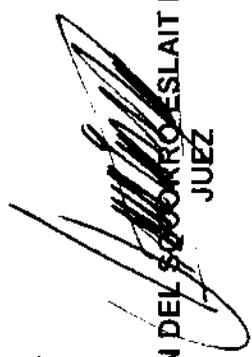
---

<sup>1</sup> Artículo 76 “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

(...)  
**“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.**

tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

---

<sup>2</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 231

**Expediente:** 110013336032-2015-00783-00

**Demandantes:** LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS Y OTROS

**Demandada:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARTHA CECILIA VANEGAS, GIOVANNI DANIEL JUNCA CÓRDOBA, JUNIOR OLIVERIO JUNCA CÓRDOBA, JUNIOR OLIVERIO JUNCA CÓRDOBA, y LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de **LUIS ANGEL, JULIET MELODY JUNCA JUNCA, LUIS FELIPE JUNCA DASILVA, HENRY SANTIAGO y YURISSA ISABELLA JUNCA CRUZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se reconoce personería al Doctor OLINTO PATIÑO HERNANDEZ identificado con C.C 79.521.366 y T.P. 83.434 del .C.S.J. y como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 13 a 15 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016

El secretario.

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 218

**Expediente:** 110013336032-2015-00784-00

**Demandantes:** JUAN CARLOS TORRES CUELLAR Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JUAN CARLOS TORRES CUELLAR, ARGEMIRO TORRES, CARMELITA CUELLAR TRUJILLO, MARÍA ANGÉLICA TORRES CUELLAR Y ARGELMIRO TORRES CUELLAR** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

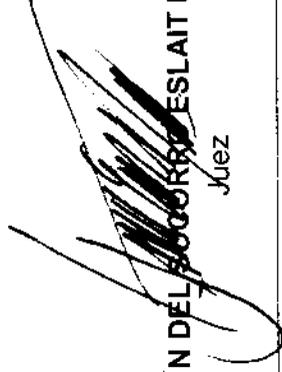
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a los Doctores **FERNANDO ABELLO ESPAÑA** identificado con C.C 79.419.366 y T.P 64.254 del C.S.J. y como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 9 a 11 del expediente y a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.075.664.334 y T.P. 259.322 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 8 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016

El secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 217

**Expediente:** 110013336032-2015-00785-00

**Demandantes:** ERLINTON FLORES GÓMEZ Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ERLINTON FLORES GÓMEZ, LEONILDE GÓMEZ, FLORESMIL FLÓREZ CABEZAS, WILLINGTON FLORES GÓMEZ, ADRIAN FLORES GÓMEZ y JAMINTON FLORES MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

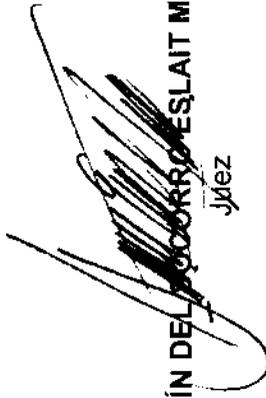
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ identificado con C.C 19.486.959 y T.P 39.689 del .C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 1 a 5 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMÍN DELGADO**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 258

**Expediente:** 11001333603220150078800

**Demandantes:** ALCIDES AGUSTÍN CORZO ARZUZA Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALCIDES AGUSTÍN CORZO ARZUZA, DIANIS MARÍA CORZO PAVA, YEISON DE JESÚS CORZO PAVA, MIRIAM DEL CARMEN CORZO PAVA, IRIS YOHANA CORZO PAVA, DAIRA LUZ CORSO PAVA Y EDWIN ARTURO CORZO PAVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

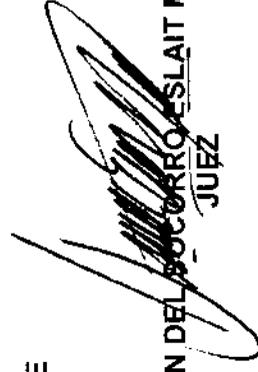
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a la doctora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, identificada con C.C 39.686.639 y T.P 96.801 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-7 del expediente. Asimismo se reconoce personería al doctor ROBERTO QUINTERO GARCÍA, identificado con C.C 3.020.763 y T.P 35.190 del C.S.J., como apoderado sustituto de los accionantes, conforme al poder general otorgado a él por la doctora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA (fis. 9-11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ**

S&N

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 220

**Expediente:** 110013336032-2015-00790-00  
**Demandantes:** JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO, MARÍA NIDIER PATIÑO RUIZ, LUIS ENRIQUE MUÑOZ MOLANO, ARGELIS MUÑOZ MUÑOZ, NILSON MUÑOZ RIVERA, WILDER MUÑOZ PATIÑO, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PATIÑO, ARMENSIO MOSQUERA y SINDY JOHANNA SÁNCHEZ GONZALEZ** en nombre propio y representación de los menores **MARÍA DEL MAR MUÑOZ SANCHEZ y JORGE ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería al doctor CAMILO MONTAÑA LÓPEZ identificado con C.C 1.094.885.704 y T.P 196.452 del C.S.J. y como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 23 a 27 del expediente y al doctor CESAR AUGUSTO GÓMEZ VELÁSQUEZ identificado con C.C. C.C 9.772.847 y T.P 261.419 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 28 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016

El secretario  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 257

**Expediente:** 11001333603220150079600  
**Demandantes:** ALBERT ENRIQUE PADILLA Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ALBER ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, NORMA LUZ PATIGUA EIMENEKENE** (en nombre propio y de sus menores hijas **ANDREA CAROLINA PADILLA PATIGUA, DAINA LUZ PADILLA PATIGUA y DARLYS DAYANA PADILLA PATIGUA**) **LUIS NOLBERTO PADILLA GUTIÉRREZ, ETILVIA ESCOBAR DE PADILLA, LUZ KATERINE PADILLA MEJÍA, BRAYAN NORBERTO PADILLA PATIGUA y LIZETH CAROLINA PADILLA PATIGUA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con C.C 4.228.648 y T.P 175.298 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

S&N

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 213

**Expediente:** 110013336032-2015-00793-00  
**Demandantes:** ANDRÉS CAJAMARCA Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **ANDRÉS FRANCISCO CAJAMARCA, PEDRO JOSÉ CAJAMARCA MORENO, LINDA ARACELIS CASTILLO RINCÓN, ERIKA MILDRED BARRAGÁN MORENO en nombre propio y en representación de PEDRO JUNIOR CAJAMARCA CASTILLO y LÁZARO JESÚS CAJAMARCA CASTILLO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

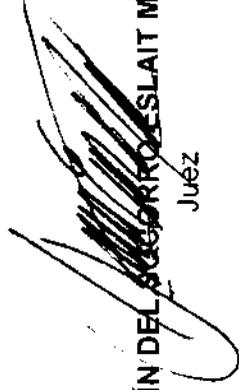
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6º. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º Se reconoce personería a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO identificada con C.C 46.457.741 y T.P. 205.125 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016

El secretario.   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 251

**Expediente:** 11001333603220150079400

**Demandantes:** GILBERTO HERNÁNDEZ BERNAL Y OTROS

**Demandados:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

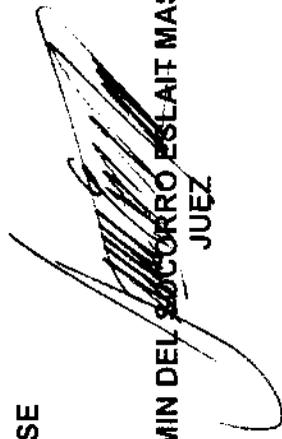
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **GILBERTO HERNÁNDEZ BERNAL, VILMA SORAYA CASTAÑEDA CUBIDES, JHONY ALEXIS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, DURLEY NATALIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, YEINY GLORISETH HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** (en nombre propio y de su menor hijo **YERSON LEONARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**) contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de sesenta y cinco mil pesos M/Cte (\$65.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería al doctor JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ, identificado con C.C 74.372.708 y T.P 238245 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 58 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario  
  
FERNANDO BLANCO BERÚGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 212

**Expediente:** 110013336032-2015-00805-00  
**Demandantes:** MICHAEL STEVEN BERGAÑO MENESES Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder mediante el cual RUTH MARTHA PARRA faculta a la Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez para incoar este medio de control, por cuanto el mismo no obra dentro del expediente.
  2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.
- Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Se reconoce personería a la Doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificada con C.C 52.330.527 y T.P 85.196 del .C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Juez  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario.  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 324

**Expediente:** 1100133360320150080600  
**Demandantes:** GREGORIO CRUZ BELTRÁN Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el registro civil de nacimiento de los señores GREGORIO CRUZ, identificado con la CC 298.935 y ROSA HERMINDA PRADA DE DEVIA quienes actúan en calidad de abuelos del fallecido DEIVI ALEJANDRO CRUZ DEIVA, requisito de la demanda para acreditar su legitimación en la causa por activa, exigido en el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa: "A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo tramitado a cualquier título".
2. Realice una estimación razonada de la cuantía, determinando el origen y/o la operación aritmética de donde resulta el monto de los perjuicios materiales reclamados (según se indica en el numeral quinto de la demanda (folio 2) en suma de mil trescientos cincuenta y siete cero ochenta y dos), en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de que determina: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".
3. Teniendo en cuenta que la demanda se debe notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y como solo

fueron allegados con el expediente 2 legados de copias, la parte accionante deberá arrimar al proceso el traslado faltante. (Numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería a la Doctora **MARÍA VELANDIA**, identificada con C.C 24.078.666 y T.P 56.731 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 8 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
- JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario.



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 252

**Expediente:** 11001333603220150080700  
**Demandante:** AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S  
**Demandada:** BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**CONTRACTUAL**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de controversia contractual, presentado por **AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERÍA S.A.S**, contra **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C 79.957.390 y T.P 150.609 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
JUEZ

SKA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario.   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 221

**Expediente:** 110013336032-2015-00813-00

**Demandantes:** DORA VELANDIA JIMÉNEZ Y OTROS

**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue el poder a las pretensiones de la demanda, respecto de la menor Danexis Nayely Sánchez Acuña, por cuanto no hay congruencia entre la demanda y el poder otorgado por los actores, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados. Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Se reconoce personería al Doctor EDGAR EMILIO ÁVILA BOTTIA identificado con C.C 4.040.100 y T.P 47.991 del .C.S.J. y como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 26 a 28 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

arc/b



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 216

**Expediente:** 110013336032-2015-00819-00  
**Demandantes:** DUVAN FANEXIS CASTILLO GONZALEZ  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **DUVAN FANEXIS CASTILLO GONZALEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

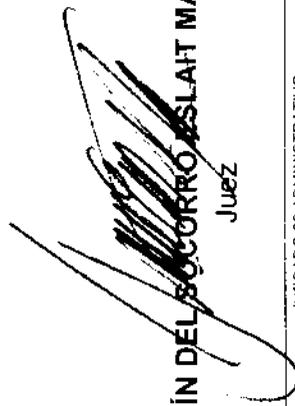
En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería a los Doctores JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO identificado con C.C 1.017.141.126 y T.P 182.391 del .C.S.J. y CRISTIAN ALONSO MONTOYA LOPERA identificado con C.C 1.037.576.172 y T.P 195.582 como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ASLANI MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario:  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto interlocutorio N° 215

**Expediente:** 110013336032-2015-00821-00  
**Demandantes:** EMILCE HERNANDEZ PINZÓN Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **EMILCE HERNANDEZ PINZÓN** en nombre propio y en representación de **CHARON SOFÍA BALLESTEROS HERNANDEZ, GREISS NATALIA BALLESTEROS HERNANDEZ, y DANNA MAXIEL BALLESTEROS HERNANDEZ, BRENDA DAYANA BALLESTEROS HERNANDEZ, LISA CATHERINE BALLESTEROS HERNANDEZ y SEBASTIÁN FELIPE HERNÁNDEZ PINZÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia se dispone:

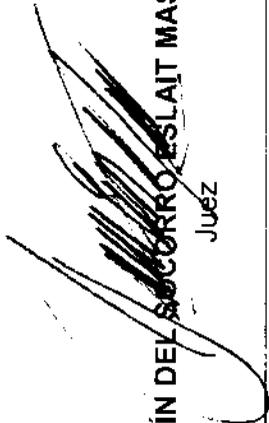
- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de

veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Se reconoce personería al Doctor JAIRO DEL MAR identificado con C.C 98.379.162 y T.P. 135.608 del .C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 19 a 21 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
CINCO (05) DE MAYO DE 2016  
El secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 256

**Expediente:** 11001333603220150082500

**Demandantes:** MARIO ESTEBAN CABRERA MARÍN Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MARIO ESTEBAN CABRERA MARÍN, NESTOR CARLOS CABRERA RUIZ, LUZ DARY MARÍN CASTAÑO** (en nombre propio y de sus menores hijos **NESTOR CAMILO CABRERA MARÍN y CAROLINE PAOLA CABRERA MARÍN**), contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

- 6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 19.365.895 y T.P. 36.669 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 222

**Expediente:** 110013336032-2015-00834-00

**Demandantes:** IOAM ANDRÉS SÁNCHEZ Y OTROS

**Demandada:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN-

**REPARACIÓN DIRECTA**

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue el poder respecto de las pretensiones de la demanda, sobre el menor KHEIAM ANDRÉS SÁNCHEZ VALECILLA, por cuanto esta incluido en las pretensiones de la demanda sin que exista el poder debidamente otorgado por el representante del citado menor, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue el poder mediante el cual Kelly Paola Vallecilla Rojas faculta a la doctora Yohanna Alejandra Ávila Arroyo, para incoar este medio de control, por cuanto el mismo no obra dentro del expediente.
3. Discrimine la cuantía respecto de los perjuicios materiales e inmateriales y demás que se pretenden, determinando el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, para cada uno de los demandantes, en aras de establecer la competencia funcional, toda vez que no existe un acápite dentro del escrito de la demanda en el que se señale y establezca una cifra (art 162-6 CPACA).
4. Establezca en debida forma las pretensiones que se reclaman, sin incluir apreciaciones subjetivas (art. 162-2 del CPACA).
5. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería a la Doctora YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO identificada con C.C 52.521.896 y T.P 123.616 del .C.S.J. y como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 8 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 313

**Expediente:** 110013336032-2015-00839-00  
**Demandantes:** HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.  
**Demandada:** FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ

**REPETICIÓN**

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el documento idóneo mediante el cual se indique de manera clara las facultades que ostenta el Gerente del Hospital el Tunal III nivel E.S.E. relacionadas con la potestad de otorgar poder especial, amplio y suficiente en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO QUESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2016
El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

acó



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 255

**Expediente:** 110013336032201500084000  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ PARADA  
**Demandadas:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

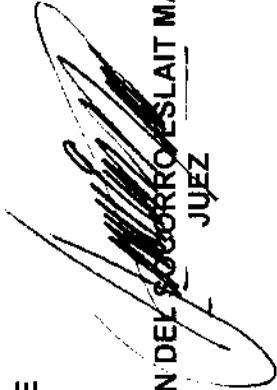
Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ PARADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**., haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, **CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º. Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 36.669 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 253

**Expediente:** 11001333603220150084400  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA (integrada por las empresas LIRA SEGURIDAD LTDA y SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA)  
**Demandados:** BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. I NIVEL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACTO PRECONTRACTUAL.**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE**, en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acto precontractual, presentado por la **UNIÓN TEMPORAL LIRA SEGURIDAD COLOMBIA (integrada por las empresas LIRA SEGURIDAD LTDA y SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA)**, contra **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. I NIVEL.**

Asimismo se vincula como **TERCERO INTERESADO** a **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA.**

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, al HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E. I NIVEL** y a **SERVISIÓN DE COLOMBIA & CIA LTDA.**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado su admisión a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de treinta y nueve mil pesos M/Cte (\$39.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 6°. Córrese traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7°. Se reconoce personería al doctor ÁLVARO MEJÍA MEJÍA, identificado con C.C 7.545.114 y T.P 51.873 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 28-29 del expediente¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMIN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON  
JUEZ

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Documento de conformación de la Unión Temporal, visible a folio 149-150.